CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 022-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 022-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 18 febrero de 2019. Las 16h04.-

VISTOS.- agréguese al expediente:

a) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, mediante la se designa al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES:

1) El 14 de enero de 2019, a las 19h41, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000124, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento treinta y ocho (138) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica:

> *De conformidad con el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito a usted en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-28-8-1-2019-R. El recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa de legal el Movimiento Democracia Sí."* (sic)

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se encuentra firmado por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, como Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y abogados Paúl Vázquez Ochoa e Iván Castillo Guevara como patrocinadores. (fs. 1-139)

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 022-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 15 de enero de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal. (f. 140)

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 15 de enero de 2019 a las 13h01, en ciento cuarenta fojas (140) fojas.
4) Mediante Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0033-M de 16 de enero de 2019, la suscrita Jueza presentó ante la señora Jueza y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral excusa para conocer y resolver la presente causa.

5) El 25 de enero de 2019, a las 13h29 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Paúl Vázquez Ochoa, abogado patrocinador de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, a través de la cual adjunta la Resolución No. JPEA-2018-634-R, de 26 de diciembre de 2018, adoptada por los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 141-150)

6) Conformado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con la presencia del Juez Suplente doctor José Suing Nagua, con Resolución No. PLE-TCE-1-01-02-2019 de 01 de febrero de 2019, se resolvió no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera y en consecuencia se dispone continúe conociendo la causa identificada con el número 022-2019-TCE. (fs. 151-152)

7) Auto de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, en el que la Jueza, en su parte pertinente dispuso:

> *(...)* ***PRIMERO.-*** *A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay, a fin que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de este auto remita al Tribunal,* ***en copias certificadas*** *lo siguiente:*
>
> 1) *Documento en el que conste el registro de la* ***ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS****, listas 4-20 con la identificación y designación del Procurador Común de la misma;*
> 2) *Resolución Nro. JPEA-2018-634-R, de 25 de diciembre de 2018, mediante la cual los vocales de la Junta Provincial Electoral del Azuay, resolvieron:*
>
> > ***Artículo 1:*** *Acoger el* ***Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018,*** *relativo a la inscripción de candidato/os* ***A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS,*** *adjunto al Memorando* ***Nro. CNE-UPAJA-2018-0065-M, de 24 de***

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

diciembre de 2018, *suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.*

Artículo 2.- *Calificar e inscribir la lista de candidato/os* ***A ALCALDE, AZUAY, SEVILLA DE ORO, POR LA ALIANZA AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS,*** *integrada por:*

	PRINCIPALES
1	*ROLANDO CALLE*

3) *Informe técnico jurídico Nro. CNE-UPAJA-2018-0112-I de fecha 24 de diciembre de 2018 relativo a la inscripción de candidatos a Alcalde de Sevilla de Oro por la Alianza "AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS, LISTAS 4-20", adjunto al Memorando Nro. CNE-UPAJA-2018-0065-M de 24 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y,*
4) *Razón del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay con la especificación de día, mes, año y hora que fue notificada la Resolución Nro. JPEA-2018-634-R de 25 de diciembre de 2018 a las organizaciones políticas.*

SEGUNDO.- *De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "Las funciones Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias; los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales; así como, las demás instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de justicia electoral y cumplir sus providencias y resoluciones. Las instituciones del sector privado y toda persona natural o jurídica tienen el deber de colaborar con las juezas y los jueces, y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.", a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la titular del Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga a la Jueza o Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, se certifique documentadamente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto y bajo prevenciones de ley, si al* ***21 de diciembre de 2018*** *el señor FRANKLIN ROLANDO CALLE CARDENAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 2100016035, se encontraba adeudando haberes por concepto de pensiones alimenticias.(...)"*(fs.153-154)

8) Las razones de la notificación realizada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual se procede a notificar con la providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55 a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la

casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las oficinas de recepción del documentos del Consejo Nacional Electoral; a la señora Jasmín Vega Novillo, señor Rolando Calle Cárdenas y abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas rolandocallecardenas@hotmail.com; info@estudiokuno.com; y vazquezochoa-paul@hotmail.com ; a la Junta Provincial Electoral del Azuay en las direcciones electrónicas: hernanmorales@cne.gob.ec ; patriciaochoa@cne.gob.ec ; alexandravaldivieso@cne.gob.ec ; juliozhagui@cne.gob.ec ; josefernandez@cne.gob.ec ; y, daliaclavijo@cne.gob.ec , sin embargo, en la misma fecha y hora, se recibe como respuesta a la notificación en el correo electrónico: patriciaochoa@cne.gob.ec un mail con el título "Undelivered Mail Returned to Sender" y, la publicación realizada en la página web institucional www.tce.gob.ec . (f. 155)

9) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0208-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs.156-157)

10) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0210-O de 01 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y Representante Legal del MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI, con copia al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en el que se informa la asignación de casilla contencioso electoral N° 136. (f. 160)

11) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0211-O de 04 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, enviado a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura. (fs. 162-163)

12) El 3 de febrero de 2019, a las 08h56, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 235-JPEA-2019, de 02 de enero de 2019, suscrito por el abogado César Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en una (1) foja y en calidad de anexos trece (13) fojas. (fs. 164-178)

13) El 5 de febrero de 2019, a las 15h12, ingresó a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el defensor del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, abogado Iván Castillo Guevara, en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas. (fs. 179-184)

14) Auto de 07 de febrero de 2019, a las 16h30, por la cual la Jueza Sustanciadora admite a trámite la causa Nro. 022-2019-TCE. (fs.185-187)

15) Copias certificadas de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019, por la cual nombran al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 189-190)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que, los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la parte Recurrente, en contra de la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

A fojas 107 a 112 consta el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en el que comparecen la señora Jasmin Mariela Vega Novillo, en calidad de Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SI y el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas portador de la cédula de ciudadanía número 2100016035, desprendiéndose que se trata del candidato a alcalde del cantón Sevilla de Oro de la provincia del Azuay por la Alianza: Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, constando en el Formulario de foja cinco (5) suscrita el acta por el señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, conforme resolución Nro. CNE-DPA-2018-0539-RS de 20 de diciembre de 2018.

De conformidad con artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas." (...)*

De la norma transcrita se verifica que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, por lo que se encuentra legitimado para presentar el recurso ante este Órgano Electoral.

En cuanto a la comparecencia de la señora Jasmín Mariela Vega Novillo, Presidenta Provincial y representante legal del Movimiento DEMOCRACIA SÍ, misma que presenta conjuntamente con el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas el presente recurso, no cuenta con legitimación, ya que a fojas 165 consta la Resolución Nro. CNE-DPA-2018-0539-RS de 20 de diciembre de 2018, se registra para la provincia del Azuay, la alianza denominada "AZUAY EL FUTURO QUE SOÑAMOS", conformado por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Listas 4 y el Movimiento Democracia Sí, Listas 20, en la que se designa como procurador común de la Alianza al señor Hugo Esteban Palacios Ullauri, siendo éste el legitimado activo quien debía interponer el recurso. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia expedida el 17 de marzo de 2017, en la causa 044-2017-TCE ha señalado lo siguiente:.

> *Otro elemento que debe quedar en claro es el hecho de que en las alianzas, las organizaciones políticas ceden su personería momentáneamente y mientras duren éstas, son los Procuradores Comunes quienes presentan los reclamos, las acciones y los recursos y no el representante legal de la organización política que forma parte de esa alianza.*

En consecuencia, al estar firmado el recurso por el candidato señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, es éste el legitimado activo para proseguir con la sustanciación de esta causa.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El Recurrente propone el presente recurso a la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2019, en la que se negó el recuso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R, dada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, y notificada el 11 de enero de 2019 a los correos electrónicos ivarocas@hotmail.es; rolandocallecardenas@hotmail.com; jazmin_veganovillo@yahoo.es (sic) y en los casilleros electorales Nros. 4 y 20, a través de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de **tres días**, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

> *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

Del mismo cuerpo legal el artículo 4 dispone que:

> *"Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."*

Con Oficio N° CNE-SG-2019-000124-Of de 14 de enero de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite en original el Recurso Ordinario de Apelación propuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-28-8-1-2019-R, indicando que el recurso fue presentado el 12 de enero de 2019, a las 19h12, por la señora Jasmín Mariela Vega Novillo en su calidad de presidenta provincial y representa (sic) de legal el Movimiento Democracia Sí y el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; el oficio antes indicado ingresa a la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de enero de 2019, a las 19h41 conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal a esa fecha, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, fundamenta su recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, interpongo el ***recurso de apelación****, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-28-8-1-2019-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada en fecha 11 de enero de 2019, por las consideraciones y fundamentación que detallo a continuación.*

FUNDAMENTO DE HECHO.-

1.- Por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones impugnadas no toman en consideración el contenido normativo del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, que textualmente señalo:

"Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, ***a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."*** *(El resaltado me pertenece)*

Es decir, si dentro del proceso de objeción instaurado en mi contra, la Junta Provincial Electoral del Azuay y el Pleno del Consejo Nacional Electoral encontró a su criterio que me encontraba dentro de una inhabilidad o prohibición por adeudar pensiones alimenticias, lo que se debía proceder conforme a derecho era que se me notifique con el supuesto incumplimiento constitucional o legal y otorgarme el término de dos días para subsanar tal situación, pues así lo establece el artículo en referencia.

Inobservar lo establecido en una ley orgánica, específicamente lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, es vulnerar el derecho de protección constitucional establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, Derecho a la Seguridad Jurídica, de igual manera es trasgredir el principio de juridicidad contenido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, en correlación con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima contemplado en el artículo 22 ibídem.

2.- Aquella certeza y confianza plena en la aplicación de normas previstas, claras y públicas aplicadas por autoridad competente, es trascendental en el caso que nos ocupa, puesto que por parte de la Junta Provincial Electora (sic) del Azuay y del Pleno del Consejo Nacional Electoral no se esperaba más que la aplicación del numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia en el evento de encontrar en presunto incumplimiento constitucional o legal; se esperaba de que si a su criterio incumplí un requisito de orden constitucional y legal plenamente subsanable se me notifique para convalidar tal situación y así dar atención al artículo que prevé la figura de la subsanación. Lo cual en el presente caso no sucedió, y por parte del Consejo Nacional Electoral y d la Junta Provincial Electoral del Azuay se vulneró mis derechos constitucionales al Debido Proceso, por no respetarse las normas y garantías de mi persona (Rolando Calle) como sujeto procesal objetado, se vulneró el derecho a la Seguridad Jurídica por la inobservancia del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia , y de manera consecuente se vulneró mi derecho de participación, artículo 61 numeral 1 "Elegir y ser elegido", por cuanto se me niega mi solicitud de inscripción de candidatura para la alcaldía de Sevilla de Oro.

En aplicación de la norma citada, art. 105.3 Código de la Democracia, se tenía que notificarme por el supuesto incumplimiento de orden constitucional o legal y por mi parte (Rolando Calle)

subsanar tal incumplimiento en el término de 48 horas, y sólo en el evento de no subsanar la situación se me pedía negar la inscripción de la candidatura, ya que la norma es clara y no necesita ser interpretada de manera distinta.

Al momento de solicitar la inscripción de mi candidatura no me encontraba adeudando pensión alimenticia dentro del proceso No. 01204-2013-20272, en virtud de que dentro de dicho proceso llegué desde un principio a un acuerdo de conformidad al artículo 190 de la Constitución de la República, y que fue aprobado y elevado a sentencia por el Juez de la causa, acuerdo que establece claramente que depositaré personalmente las pensiones alimenticias en la cuenta No. No. 2012828 (sic) de la Cooperativa Jardín Azuay cuyo titular es la madre de mi hija, razón por la cual cumplí en su integralidad con los requisitos constitucionales y legales puesto que no adeudé ninguna mensualidad.

De igual manera, con los documentos adjuntos se podrá constatar que la madre de mi hija declara que he venido cancelando con total normalidad y puntualidad las pensiones alimenticias todos estos años, lo que demuestra que al momento de la solicitud de la inscripción de mi candidatura me encontraba al día y sin deuda alguna por concepto de pensiones alimenticias, así como también encontrar'á adjunto los recibos de deposito en la cuenta señalada para tal finalidad en favor de mi hija. (…) (fs. 109-110)

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral para efectuar su análisis, ha formulado el siguiente problema jurídico:

> El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar este punto que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 El señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, candidato a la Alcaldía del cantón Sevilla de Oro, a la fecha de su inscripción como candidato, auspiciado por la Alianza Azuay el Futuro que Soñamos, Lista 4-20, se encontraba inmerso en inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución y el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del artículo 113, dispone:

> *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*
>
> *(…) 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias. "*

Por su parte, el artículo 93 del Código de la Democracia, señala:

> *A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.* (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 2 del artículo 95, ibídem, indica:

> *Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:*
>
> *(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.(...)"* (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 3 del artículo 96, ibídem, dispone:

> *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*
>
> *(...)3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; (...)"*

Norma precedente que se encuentra en concordancia con el numeral 5 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto a la impugnación propuesta por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, con Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 8 de enero de 2019, resolvió:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la resolución Nro. JPEA-26-12-2018-056-R, emitida por al Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018, por cuanto la argumentación realizada por el recurrente no se encuentra fundamentada, habiéndose demostrado que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, estaba inmerso en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para la inscripción de una candidatura a una dignidad de elección popular; y, ratificar la resolución Nro. JPEA26-12-2018-056-R, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 26 de diciembre de 2018; y negar la inscripción de la candidatura del ciudadano Franklin*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Rolando Calle Cárdenas, a la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20; (...)"

El Recurrente en su recurso ha indicado que, no adeuda pensiones alimenticias a favor de su hija, mismas que se encuentran canceladas hasta la presente fecha, además reclama la aplicación del artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es que en el caso de que no cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley se le debía conceder cuarenta y ocho horas para subsanar dicho incumplimiento.

A fojas 28 de la presente causa, consta la objeción presentada por la señora Mónica Fabiola Quezada Jara, Directora Provincial del Movimiento Alianza País – Azuay, contra el Recurrente, en razón de adeudar pensiones alimenticias, para lo cual adjunta a fojas 31 a 33 de los autos, copias de las capturas de pantalla del Sistema SUPA/FUNCIÓN JUDICIAL; con el detalle de tarjeta: 0101-19332; número de proceso judicial: 2011-0878; tipo de pensión: Pensión alimenticia; pensión actual: $125.91, teniendo un total pendiente de pago a 01 de diciembre de 2018, de : $13,003.77; mismas que fueron certificadas por la Notaria María Florinda Guilcaso Maldonado, Notaria Única del cantón el Pan con número 20180112000C00146.

En el presente caso no es aplicable la norma legal invocada por el Recurrente Franklin Rolando Calle Cárdenas, puesto que el análisis que deviene de la objeción propuesta en contra de este candidato es el hecho de si está o no incurso en una inhabilidad y prohibición para ser candidato previstas en los artículos 113, numeral 3 de la Constitución y 96, numeral 3 del Código de la Democracia, requisito que no es subsanable conforme alega el Recurrente, así lo ha determinado la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la Causa Nro. 050-2009, que establece que el requisito de no adeudar pensiones alimenticias, debe ser, al momento de inscribir la candidatura. [1]

El derecho de elegir y ser elegidos es un derecho fundamental, sin embargo, al no ser un derecho absoluto, quienes quieran ejercer el derecho a ser elegidos tienen que cumplir con ciertos requisitos, entre ellos *no adeudar pensiones alimenticias al momento de la inscripción de la candidatura.* Corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de este requisito en cumplimiento de otro derecho fundamental que es el interés superior del niño, niña o adolescente.

Si bien al presentar la objeción se adjuntó documentación de la cual se desprendía que el ciudadano Franklin Rolando Calle Cárdenas adeudaba pensiones alimenticias, merece análisis y atención la documentación presentada por parte del recurrente, al dar contestación a la objeción.

De fojas 113 a 122 constan comprobantes de depósito realizados en la Cooperativa Jardín Azuayo en la cuenta Nro. 2012828 de la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia

[1] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa Nro. 050-2009-TCE, pág. 4.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

realizadas en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y a fojas 123 el impreso de dos cheques de una cuenta del Banco de Pichincha de la cuenta corriente 3378172404 del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas; a fojas 124 consta una certificación, suscrita por la señora Sonia Cardenas Tapia, pero sin reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público, en la que declara que "*...los comprobantes que acompaño a la presente que no tienen registrado el nombre del depositante, incluídos los comprobantes de depósito en cheques de fechas 22 de octubre de 2014 y 22 de diciembre de 2015, de cinco mil dólares americanos, corresponden a depósitos realizados por el Sr. Franklin Rolando Calle Cárdenas, mismos que los venía realizando en mi cuenta personal No. 2012828, valores que ha depositado para cubrir las necesidades económicas de nuestra hija que responde a los nombres de (...), esto desde el momento en que el Juez de la Niñez y Adolescencia aprobó el acuerdo mediante sentencia hasta la actualidad*" (...)

De fojas ciento veinte y cinco (125) a ciento treinta y siete (137) constan copias certificadas concedidas por la Coordinadora de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General de Procesos y que constan en el proceso especial de alimentos Nro. 01204-2013-20272 propueto por Franklin Rolando Calle Cárdenas en contra de Sonia Marlene Cárdenas Tapia. Estos documentos han sido concedidos el 08 de enero de 2019.

De las copias certificadas debidamente concedidas, se desprende lo siguiente: entre el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas y la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, se ha celebrado lo que se conoce como un acuerdo voluntario para el pago de alimentos, en dicho acuerdo consta que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas se compromete a pagar cien dólares mensuales más beneficios de ley para su hija, la pensión fijada debía ser depositada desde el mes de septiembre del año en curso dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo, siendo la titular de la cuenta la señora Sonia Cárdenas Tapia. El Juez de la causa señala además, que no procede notificar a Pagaduria puesto que el depósito de la pensión se hará en cuenta particular. Este acuerdo de pago de alimentos voluntarios tiene reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario Público y ha sido aprobado por el Juez de la Niñez y Adolescencia, doctor Pablo Valverde Orellana, mediante providencia de 11 de agosto de 2011. Constan de las copias certificadas únicamente movimientos referentes a las indexaciones anuales a las pensiones alimenticias.

A fojas ciento ochenta y dos (182) consta un escrito presentado por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en el que adjunta el Oficio Nro. 0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio Nro. 01204-2013-20272, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Esteban Vélez Pesántez, Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del cual se transcribe la providencia dictada por el indicado Juez el 04 de febrero de 2019 a las 16h24, en esta larga providencia en lo primordial señala:

(...) *Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija (...), que no se ha encontrado en mora en*

el pago de las mismas, que el presente proceso se inicio por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta Nro. 2012828 de la Cooperativa Jardín Azuayo en la que ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió la intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre de 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal." (…)

Verificado que ha existido un acuerdo de pago voluntario de alimentos, que el pago de la misma se acordó y aprobó que sea en una cuenta particular y que por lo mismo a la fecha del acuerdo, este no se reportó a pagaduría en ese entonces del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, más la afirmación que se desprende de la providencia dictada por el señor Juez de la causa, se concluye que a la fecha de inscripción de la candidatura el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, y en consecuencia no estaba inmerso en la inhabilidad y prohibición previstas en el artículo 113, numeral 3 y 96 numeral 3 de la Constitución y el Código de la Democracia respectivamente.

Es importante esta referencia, ya que en este caso en particular, a foja 179, el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, presenta a su favor, para que sea considerado por el Pleno de este Tribunal, Oficio # 0118-2019 de 04 de febrero de 2019, dentro del Juicio: 01204-2013-20272, suscrito por el doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, que indica:

"(…)

En el proceso N°01204-2013-2072, se ha dispuesto oficiar a Usted a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto según PROVIDENCIA que copia dice

Cuenca, lunes 4 de febrero de 2019, las 16h24, Juicio N°2013-20272

(…) En fecha 9 de agosto el año 2011, las partes procesales manifiestan que han llegado a un acuerdo consistente en que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas en forma libre y voluntaria se compromete en cancelar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija Sofía Calle Cárdenas, cantidad que será depositada desde el mes de septiembre del 2011dentro (sic) de los 5 primeros días en la cuenta N°2012828 de la señora Sonia Cárdenas Tapia, cuenta que mantiene en la Cooperativa Jardín Azuayo, este acuerdo presentado es sorteado y se resuelve en fecha 11 de Agosto el año 2011, aprobarlo en todas sus partes, y refiere el señor Juez de actuación que no procede notificar a pagaduría, puesto que el depósito de la pensión se hará en forma particular. Desde aquella fecha no ha existido requerimiento por parte de la madre de la alimentada del pago de pensiones, de liquidación ni nada por el estilo, precisamente porque las pensiones estaban siendo depositadas de manera directa por el alimentante en la cuenta ya señalada en base al acuerdo aprobado en fecha 2 de Enero del año 2019 comparece la madre de la alimentada señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia con diligencia de reconocimiento de firmas ante el señor Notario Público del Cuenca, y afirma: " Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, le tiene cancelado a ella, todos los valores por concepto de pensiones alimenticias fijadas a favor de su hija (…), por lo tanto se encuentra al día en el pago de pensiones, es decir que no me adeuda valor alguno hasta la presente fecha", luego en fecha 7 de Enero de 2019

comparece el alimentante Franklin Calle Cárdenas adjuntando escritura pública de declaración juramentada otorgada por la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia, pues se afirma que: " Que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, ha cumplido de manera responsable con el pago de pensiones alimenticias a favor de la hija(...), que no se ha encontrado en mora en el pago de las mismas, que el presente proceso se inicio por petición conjunta, para que se apruebe el pago de una pensión alimenticia voluntaria, pago a realizarse en la cuenta personal de la madre Sonia Cárdenas Tapia cuenta (...) la que se ha venido depositando todos estos años la pensión, por lo que no se requirió intervención judicial para dicho cumplimiento, que el alimentante está al día en el pago de pensiones de Enero a Diciembre del 2018 siendo efectuados los depósitos directos en la cuenta personal. Bajo este marco legal esta Unidad ha aceptado los pagos por concepto de pensiones alimenticias que ha realizado de manera personal el alimentante Franklin Rolando Calle Cárdenas a la señora Sonia Marlene Cárdenas Tapia (...), las pensiones alimenticias ha sido recibidas desde el momento en las que se fijaron las mimas (sic) (septiembre del 2011), que fue por acuerdo de las partes y de manera oportuna (dentro de los 5 primeros días de cada mes u por adelantado); las pensiones correspondientes de Enero a Diciembre del 2018, se cancelaron por parte de Franklin Rolando Calle Cárdenas (...), que el alimentante no se ha atrasado en el pago de pensiones, es decir las pensiones han sido canceladas de manera oportuna, y cubiertas hasta la presente fecha. Por lo que las pensiones incluida la pensión del mes de diciembre-2018, a la fecha 21 de Diciembre del 2018, ya estuvieron cubiertas de manera directa por el alimentante (...), sin adeudar haberes por concepto de pensiones alimenticias.-(...)" (sic)

De lo prescrito se puede verificar que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, realizó el 09 agosto de 2011, un acuerdo voluntario para cancelar las pensiones alimenticias de su hija, situación que es aplicable en la esfera normativa ecuatoriana, al momento que el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce medios alternativos de solución de conflictos, cuando manifiesta:

"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)"

Normativa que fue aplicada en el año 2011 por el Recurrente (alimentante) y la señora Sonia Cárdenas Calle a favor de su hija, situación que, a 04 de febrero de 2019, ha sido ratificada por las partes ante el señor Juez doctor Esteban Velez Pesántez, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, emitiendo el "CERTIFICADO DE HORABILIDAD" (sic)

Con fecha 04 de febrero de 2019, dentro del juicio: 01204-2013-20272, la doctora Lorena Chacón Moscoso, Secretaria de la Unidad de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, de Cuenca, certifica:

"(...) Que: Revisado el sistema SUPA el señor CALLE CARDENAS FRANKLIN ROLANDO, NO ADUDA haberes por concepto de pensiones alimenticias. (...)" (sic)

En nuestro sistema legal, si es posible el acuerdo voluntario de alimentos para un menor, como se explicó anteriormente, a la fecha que el Recurrente y la señora Sonia

Marlene Cárdenas Tapia (año 2011) acordaron los alimentos de su hija menor de edad, situación que fue legalmente otorgada por medio del juicio Nro. 01204-2013-20272.

De lo indicado se puede colegir que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a la fecha de su inscripción como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20, no se encontraba adeudando pensiones alimenticias, por lo que no se halla incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones, constitucionales y legales, por lo que el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, SI puede ser candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

OTRAS CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de 01 de febrero de 2019, a las 17h55, la Jueza Sustanciadora, ante las copias diminutas de la Resolución Nro. JPEA-2018-634-R de 25 de diciembre de 2018, dispuso que la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita copias certificadas, en virtud de que de dicha documentación se desprendía que la candidatura del señor Franklin Rolando Calle Cárdenas estaba calificada en inscrita. Ante la certificación que consta a fojas ciento sesenta y ocho (168) de parte del licenciado Danny Vintimilla, Asistente de la Junta Provincial del Azuay, es necesario que se haga la correspondiente investigación porque no es posible que se afirme que se ha entregado un documento por equivocación y que el mismo no existe en el archivo de la Junta.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, en contra de la Resolución PLE-CNE-28-8-1-2019-R, de 08 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Se PROCEDA a calificar e inscribir la candidatura por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay, al señor Franklin Rolando Calle Cárdenas como candidato para la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, de la provincia del Azuay, auspiciado por la Alianza Azuay El Futuro que Soñamos, Lista 4-20.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral del Azuay, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) A la señora Jasmín Vega Novillo, señor Franklin Rolando Calle Cárdenas, a los abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

rolandocallecardenas@hotmail.com; info@estudiokuno.com; y vazquezochoa-paul@hotmail.com ; y en la casilla contencioso electoral Nro. 136.

b) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese el contenido de este auto al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; así como también al Presidente de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

QUINTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM